



Junta vecinal de XXX
Sr. Presidente
(Burgos)

Asunto: Pavimentación de vía pública / deficiencias

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **910/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la existencia de numerosas deficiencias en la pavimentación del Barrio de XXX de esa localidad, deficiencias que comprometen su accesibilidad.

Según se desprende de la reclamación, se ha solicitado en numerosas ocasiones al Ayuntamiento y a la Junta vecinal la reparación de esta vía, cuyo estado supone un peligro cierto para las personas que transitan por la misma, ya que existen numerosas grietas, resaltes y material suelto y disgregado, sobre todo a la altura del inmueble situado en el número XXX, incumpliendo absolutamente las determinaciones que al respecto establece la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras.

Las quejas presentadas, hasta el momento, no han logrado ningún resultado positivo, razón por la que se solicitó la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella al Ayuntamiento de XXX, que señaló en su informe:

PRIMERO.- En relación a la constancia en este Ayuntamiento de los hechos expuestos por Usted en el escrito notificación que se contesta, se informa que mediante reunión mantenida con vecino de la localidad de XXX, fue informado este Ayuntamiento de la mala situación en la que se encontraba determinada vía pública urbana ubicada en la localidad de XXX, informándose al vecino de la intención del Ayuntamiento de ponerse en contacto con el Alcalde Pedáneo de la Junta Vecinal titular de la misma, y de la colaboración de este Ayuntamiento en la aportación de materiales y obreros para su arreglo.



SEGUNDO.- Los hechos fueron puestos en conocimiento del Alcalde Pedáneo de la Junta Vecinal de XXX por entender que la conservación de las vías urbanas resulta ser materia de la competencia de las Entidades Locales Menores de conformidad con el artículo 50.1b de la Ley 1/988 de Régimen Local de Castilla y León.

TERCERO.- Lo anteriormente manifestado ha sido puesto en conocimiento del vecino denunciante, el cual también ha sido informado de la predisposición del Ayuntamiento a la colaboración con el titular de la vía para el arreglo de la misma, el cual no ha dado respuesta a este Ayuntamiento, por lo que este Consistorio no ha tomado ninguna decisión en relación a la materia teniendo en cuenta que el titular de la vía y la competencia en materia de su conservación resulta ser la Junta Vecinal de XXX, en calidad de órgano de gobierno de la Junta Vecinal de XXX.

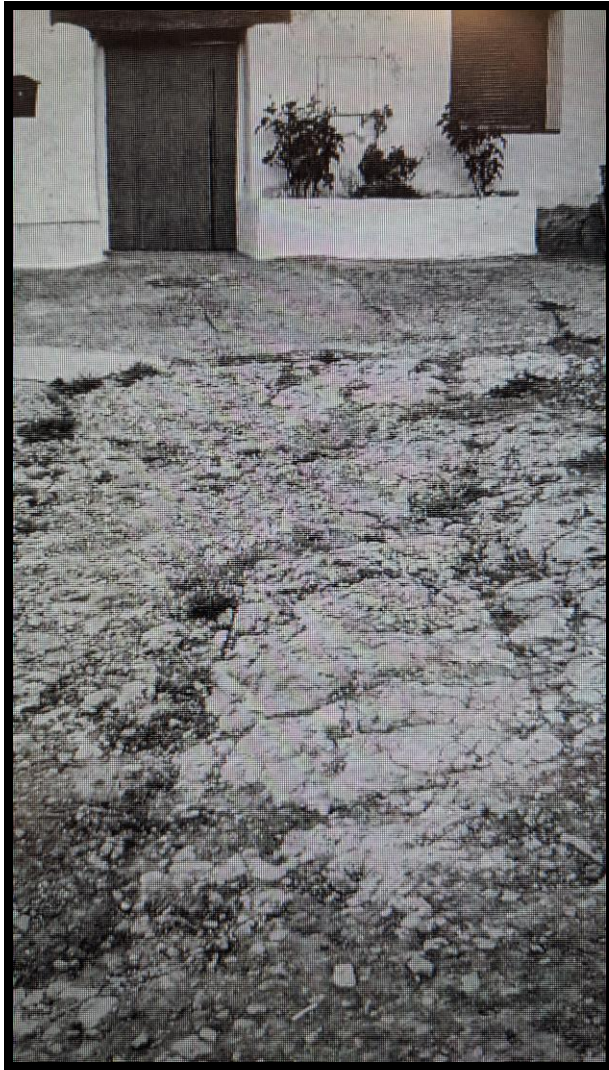
Asimismo este Ayuntamiento reitera su compromiso y así se ha hecho saber a su Alcalde Pedáneo y al vecino afectado, en la colaboración a través la cesión de obreros, compra de material y/o cualesquiera otra/s medidas que pudieran plantearse para la solución del problema objeto de la queja”.

Se solicitó información a la Junta vecinal de XXX, y en el informe evacuado por parte de esta Entidad local menor se hace constar:

“Se dice que el acceso al Barrio de XXX en esta localidad presenta numerosas deficiencias que comprometen su accesibilidad por las grietas, resaltes y material suelto disgregado.

Esta afirmación que no es del todo inexacta, pero debe ser matizada en el sentido que sigue: el acceso al Barrio de XXX se hace por un camino de piedra que, aunque no está perfectamente alisado, la piedra es firme y no presenta zonas de barro o lodo que se forman en días o épocas de lluvia; situación bastante común en multitud de pedanías pequeñas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Se debe tener en cuenta que la Junta Administrativa que yo presido es una entidad muy pequeña con unos recursos presupuestarios muy limitados, por lo que resulta complejo y difícil de poder atender necesidades de asfaltado y pavimentación de calles públicas, como es la demanda que nos ocupa. No obstante, y para mejor ilustración del Procurador del Común se adjunta una fotografía en la que se aprecia el estado de la calle. Se observa que, como he dicho, cualquier vehículo puede acceder por este vial sin demasiada complejidad, aunque no se encuentre el pavimento perfectamente llano y alisado”.

La fotografía aportada por la Junta vecinal, similar a las que se adjuntaron con la presentación de la queja, refleja la siguiente situación:



Basta su observación para que cualquiera se aperciba del absoluto deterioro y degradación de la vía pública urbana a la que se refiere la reclamación presentada, resultando evidente que desde hace años no se realiza en esta calle ninguna labor de mantenimiento, cuidado o acondicionamiento, lo que la hace prácticamente intransitable para los vehículos y muy peligrosa para los peatones, incumpliendo así la Junta vecinal de XXX con las previsiones que al respecto establece el artículo 50.1.b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que dice que le corresponde “la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas”, y por ello, creemos que la calle en cuestión ha perdido absolutamente su funcionalidad.

A esta situación no puede resultar ajeno el Ayuntamiento, ya que ostenta la competencia en relación con el servicio de pavimentación de vías públicas urbanas (artículo 25 LBRL) y resulta muy dudoso que la situación que presenta esta calle se



pueda solucionar exclusivamente con un trabajo de simple mantenimiento (parqueo, capa de riego asfáltico etc.), y por esta razón dirigiremos al Ayuntamiento de XXX la correspondiente resolución, que le adjuntamos mediante copia, para que pueda conocer los argumentos jurídicos que sustentan nuestra decisión.

En este sentido debemos mencionar que el Defensor del Pueblo, en su resolución de fecha 21/05/ 2018, dirigida a un Ayuntamiento de la provincia de Burgos razonaba así:

“ (...) La razón de esta situación se puede encontrar en el hecho de que dicha Entidad local menor ha hecho uso de la competencia que tiene atribuida en el artículo 50.1.b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que dice que le corresponde “la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas”, y en consecuencia, ha realizado actuaciones de conservación o mantenimiento (parqueos, nueva capa de asfaltado, etc.) de esas calles que ya habían sido pavimentadas.

Como la parte de la calle a la que da frente a esa vivienda está todavía de tierra, se estaría ante la primera pavimentación de un vial urbano por lo que esta institución considera que ese Ayuntamiento es la Administración competente para solucionar el problema planteado. Con ello ejercería la competencia que le ha atribuido el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, al establecer como un servicio mínimo y obligatorio que deben prestar en todo caso los municipios: “la pavimentación de las vías públicas”. (El subrayado es nuestro)

En este caso, parece clara la falta de capacidad de la administración responsable (Junta vecinal) para subsanar las deficiencias que presenta esta vía pública en la actualidad y que, sin duda, han sufrido los vecinos durante años, y esta falta de capacidad debe ser suplida por el Ayuntamiento, que tienen un mayor y mejor acceso a las subvenciones y ayudas previstas para estos fines en los planes provinciales, siendo, en general, las ayudas que se otorgan por las Diputaciones provinciales a las Entidades locales menores de una cuantía inferior a la necesaria para abordar este tipo de proyectos de pavimentación.

Como es evidente, al proyectarse las competencias de ambas entidades locales sobre un mismo territorio, las relaciones entre el Ayuntamiento y la Entidad local menor han de desarrollarse en el marco de los principios comunes que rigen las relaciones interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; entre otros, los de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local, así como los de colaboración, cooperación y coordinación, y por ello consideramos que la entidad local menor debe abordar la situación de esta vía pública realizando en la misma las correspondientes obras



de mantenimiento, para la que puede solicitar la ayuda y el apoyo económico y técnico del Ayuntamiento de XXX.

Si la labor a ejecutar excede del simple mantenimiento, cosa que esta Defensoría no puede establecer por la ausencia del correspondiente informe técnico, debe instar al Ayuntamiento para que la incluya esta pavimentación entre las obras de ejecución prioritaria, en garantía de la eficaz prestación de este servicio público mínimo y esencial.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Entidad local menor que Ud. preside y en coordinación con el Ayuntamiento de XXX se revise la situación de la vía pública a las que se refiere este escrito, procediendo a su acondicionamiento y a la eliminación de las barreras existentes en la misma.

Que, en su caso, inste del Ayuntamiento la inclusión de la adecuada pavimentación de esta vía pública en el calendario de actuaciones prioritarias de dicha Corporación para la atención de este tipo de infraestructuras, de manera que no se demore por más tiempo su adecuación y todo ello en garantía de los derechos de todos los ciudadanos afectados y de la eficaz prestación de los servicios públicos esenciales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López